

INTERLOCUTORIO N°. **359**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: Investigación de la Paternidad, propuesto por ALEJANDRO CARO OSPINA en contra de ADELA NOVOTNA. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2021-00238. Primera Instancia.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición interpuesto como subsidiario el de apelación, por la apoderada judicial de la demandada señora ADELA NOVOTNA, dentro del proceso de Investigación de la Paternidad promovido por el señor ALEJANDRO CARO OSPINA, contra el numeral 3o del auto No. 208 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de darle trámite a la excepción previa propuesta por la demandada.

II.- ANTECEDENTES. -

La decisión objeto del recurso.-

Mediante auto No. 208 del 24 de febrero de 2022, este juzgado resolvió tener por contestada la demanda por parte de la demandada ADELA NOVOTNA; así mismo, en el numeral 3° se resolvió abstenerse de darle trámite a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, por cuanto indebidamente se propuso como excepción de fondo teniendo el carácter de previa al tener de lo previsto en el artículo 100 numeral 1° del Código General del Proceso, razón por la cual su interposición y trámite debía ceñirse a los lineamientos del artículo 101 de la misma norma, esto es, en escrito separado expresando las razones y hechos en que se fundamenta; normas de acuerdo con el 13 son de orden público y por ello no pueden ser objeto de alteración ni por el juez ni por las partes.

Sustento del recurso.-

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandada presenta recurso de reposición contra del numeral 3° del mencionado auto, argumentando que el despacho se equivocó al abstenerse de dar trámite a la excepción denominada FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA porque fue formulada en el mismo texto de la contestación de la demanda, pero tiene suficiente carga argumentativa de razonamientos jurídicos y fácticos para ser tramitada, configurándose un exceso ritual manifiesto al verse afectado el derecho de defensa de la menor demandada, quien está de paso por Colombia y no ha podido retornar desde el año pasado a la República Checa donde adelanta estudios (jardín infantil) acordes a su edad, trayendo a cita los derroteros que al respecto tiene ha fijado la Corte Constitucional la sentencia SU-268 de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal en sentencia STP13846-2015 del 7 de octubre de 2015 dentro del radicado 81987, y el Consejo de Estado en sentencia del 12 de diciembre de 2017 emitida dentro del expediente con radicado 25 000 23 25 000 1997 07790 01 (22432014).

Del anterior recurso, se corrió traslado mediante fijación en lista, sin que por la parte demandante realizara pronunciamiento alguno.

CONSIDERANDOS. -

1.- Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; mismo que dese interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Del mencionado recurso, se deberá dar traslado a la parte contraria, por el termino de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso.

2.- Según el artículo 100 del Código General del Proceso:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su turno, el artículo 101 del mismo estatuto procesal refiere que:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Dichas normas procesales son de orden público y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, tal y como lo indica el artículo 13 del estatuto procesal:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”

El caso concreto.-

En este caso concreto observa el despacho que en el numeral 3º del auto recurrido se decidió abstenerse de darle trámite a la excepción propuesta por la demandada como de fondo, denominada “Falta de jurisdicción y competencia”, como quiera que la misma no se propuso como previa, ni cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Considera esta instancia que no le asiste razón a la recurrente, puesto que tal como se le indicó en el auto objeto del recurso la excepción propuesta se encuentra taxativamente enlistada como previa en

el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso; excepciones para cuya interposición y trámite el legislador en el artículo 101 del mismo plexo normativo estableció ciertos requisitos, determinándose al respecto que las mismas se deben presentar en escrito separado y el mismo deberá expresar las razones y hechos en que se fundamenta; véase entonces que no es un mero capricho del Despacho en exigir que esta excepción pertenece a las llamadas excepciones previas y no de la manera como la presentó la parte demandada dentro de la contestación allegada, contraviniendo exigencias procedimentales erigidas por el mismo legislador para poder darles el respectivo trámite.

Por lo tanto, se tiene entonces que por parte de la demandada era requisito indispensable cumplir con las exigencias del mencionado artículo 101 del Código General del Proceso, para que con ello se diera trámite como es debido a la excepción previa, máxime cuando se tiene que el Despacho desde auto No. 082 del 20 de enero de 2022 le esclareció a la litigante que la falta de jurisdicción y competencia, debía ser alegada a través de una excepción previa:

Así lo dijo el juzgado:

“Como se observa, el Código General del Proceso, plexo normativo que regula la actividad procesal en los asuntos de Familia (art. 1°), consagra normas de orden público que en ningún caso puede ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares(art. 13), estableciendo puntualmente que la falta de jurisdicción y competencia deben ser alegados por la parte demandada a través del mecanismo de las excepciones previas, las cuales tienden a mejorar el procedimiento y evitar así irregularidades que se puedan dar en el curso del proceso y éstas puedan ser subsanados oportunamente. Siendo que a este asunto corresponde el trámite del proceso Verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas, como en este caso lo es la falta de competencia por factor territorial alegada por la parte demandada, debió de haberse propuesto como excepción previa en los términos y oportunidad previstas en el artículo 101 del mencionado estatuto procesal, y no como recurso de reposición que, como se dijo, está implementado exclusivamente para el proceso verbal sumario, razón por la

cual el juzgado se abstendrá de pronunciarse de fondo respecto de lo constituye la falta de competencia por factor territorial alegada por la apoderada judicial de la señora la señora ADELA NOVOTNA, madre y representante legal de la menor MIA BELLA NOVOTNA, y en ese entendido no se repondrá el auto recurrido.”

Así las cosas, no se accederá a la reposición impetrada, y respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se rechazará por ser improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, pues por parte alguna de la mencionada norma aparece enlistada dicha decisión como susceptible de ser recurrida por vía de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **NO REPONER** el numeral 3º del auto No. 208 del 24 de febrero de 2022, por lo expuesto ut supra.

2º) **RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto No. 208 del 24 de febrero de 2022,

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>57</u>, HOY <u>01 de Abril de 2022</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p> |
|---|

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edde425e52f626a90526da8f869b1d9d4602ff254be890695d539547aa3f404**

Documento generado en 31/03/2022 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>